



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de julio dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2015-00480-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 10 de marzo de 2020 (Fl. 236), en cuanto a la decisión de no acceder a la solicitud de terminación realizada por el apoderado de los herederos JUAN SEBASTIÁN, MARIA CAMILA y DANIEL IGNACIO MUÑOZ RESTREPO.

ANTECEDENTES

Por auto del 10 de marzo de 2020, se negó la solicitud de terminación realizada por el apoderado de JUAN SEBASTIÁN, MARIA CAMILA y DANIEL IGNACIO MUÑOZ RESTREPO, quien adujo que toda vez que los derechos hereditarios ya están en cabeza de los demandados por cesión y que los demás no tienen interés en continuar con el proceso, lo pertinente es decretar la terminación del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicho apoderado presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, indicando que los demandantes cedieron sus derechos a los demandados, mediante escritura pública aportada con la solicitud de terminación, por lo que los únicos legitimados para continuar con la acción sucesoral son sus poderdantes y, en consecuencia, al manifestar que no desean continuar con el proceso, operaría la figura del desistimiento.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia recurrida y que, en consecuencia, se decrete la terminación del proceso por desistimiento.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

En cuanto a las formas de terminar el proceso, fuera de la forma común de terminar el proceso, la cual corresponde a la sentencia, la Sección Quinta del Código General del Proceso establece las formas de terminación anormal del

proceso, las cuales son la transacción y el desistimiento, advirtiendo que este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto ya realizado y, por tanto, es una declaración de voluntad expresa (artículo 314 CGP) o tácita, configurándose esta última cuando la parte incumple su deber de darle impulso al proceso (artículo 317 CGP).

Así las cosas, en la transacción hay un acuerdo entre las partes por medio del cual ambas ceden respecto a los temas discutidos en el proceso, mientras que el desistimiento lo efectúa quien le da inicio al proceso, es decir, el demandante, por lo que se entiende que hay desistimiento cuando el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en el asunto de la referencia, encuentra el despacho que en el escrito presentado por el apoderado de algunos de los herederos, no se especificó la causa de terminación del proceso, por lo que no se puede manifestar por parte del apoderado en esta oportunidad procesal que se trata del desistimiento y que es esa la voluntad de sus poderdantes.

Adicionalmente, se advierte que los señores JUAN SEBASTIÁN, MARIA CAMILA y DANIEL IGNACIO MUÑOZ RESTREPO no han sido reconocidos como los únicos herederos en el presente proceso, por lo que no es posible terminar el proceso únicamente por petición de su apoderado, si los demás interesados no han manifestado su voluntad de darlo por terminado.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación, se advierte que el mismo tiene como finalidad que el superior del juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir respecto a los reparos aducidos por la parte apelante.

Ahora bien, el artículo 321 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia son objeto del recurso de apelación.

Radicado: 2015-00480-00

En el presente proceso, se advierte que el auto del 10 de marzo de 2020, por el cual no se accedió a terminar el proceso, no se ajusta a ninguno de los autos enumerados en la norma indicada, siendo improcedente el recurso de apelación, y es por ello que no habrá de concederse el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de marzo de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación contra el auto del 10 de marzo de 2020, por lo expuesto.

TERCERO: ADVERTIR que, una vez en firme el presente auto, comenzará a contar el término otorgado mediante el auto del 10 de marzo de 2020, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

CONSTANCIA

Que este auto fue notificado por ESTADOS N° 90

fijado hoy 24 de julio 2020 a las 8:00
A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de
Oralidad de Itagüí, Ant.